



103472-19.

Resolución de Alcaldía N°

202-2020-A-MPC

Cajamarca, 31 de agosto de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 103472 -2019, Informe N° 01-2020-MPC-CS, el Informe Legal N° 193-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2020-MPC-1, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS AVENIDAS PORONGO, SEBASTIÁN DÍAZ MARÍN, ZARATE MIRANDA Y CHACHAPOYAS, DISTRITO DE BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA -CAJAMARCA" retro trayéndose hasta la etapa de Admisión, Evaluación y calificación de Ofertas.; y,



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."



Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece la Transparencia: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad" por su parte en el literal f) contempla el principio de Eficacia y Eficiencia y señala lo siguiente: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

Que, el artículo 44° numeral 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la Declaratoria de Nulidad: "El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (v) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio **debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.** Por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, ..." (negrita y subrayado nuestro).

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, del análisis del expediente se puede advertir que, mediante Informe N° 001-2020-MPC/CS, de fecha 28 de agosto de 2020, en la fundamentación señala: "En el Acta de Admisión, evaluación y calificación de ofertas, una vez registradas y al revisarlas se ha encontrado errores de digitación tanto en el ítem 9 Puntaje de los postores, numeral 9.1 Nombre o Razón Social del Postor N° 1 en donde debería decir CONSORCIO HUAYRAPONGO dice PATRÓN SAN MARCOS y en el Anexo





Resolución de Alcaldía N°

202-2020-A-MPC

Cajamarca, 31 de agosto de 2020

N° 02 respecto a la oferta del postor CONSORCIO KIBECO dice 7, 980,303.54 y debería decir 7,980,302.54".

Del mismo modo señala que el error material puede inducir a la mala interpretación de los resultados por los postores, solicitando la nulidad de oficio a fin de corregir los errores de digitación.

En relación a ello debo señalar que el Artículo 9 numeral 9.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2."



Por su parte, el Artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "Calificación exigible a los proveedores. La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación."

Que, el Artículo 27 numeral 27.1. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala: "La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información."



Que, del expediente se advierte que el Comité de Selección ha cometido errores en el Acta de Admisión, Evaluación y calificación de Ofertas, asignando un nombre o Razón Social al Postor N° 01 distinto y que no le corresponde, además al Postor N° 02 han consignado un monto también distinto al ofertado, error que se continuó al momento del registro en el SEACE, hecho que no puede ser admitido, puesto que se encuentra vulnerando las normas de Contrataciones.

Que, a efectos de que este hecho pueda ser subsanado debe ser declarado nulo de oficio el Procedimiento de Selección debiéndose retrotraer hasta la etapa de Admisión, Evaluación y calificación de Ofertas.

Por otro lado, se deberá Exhortar a los integrantes del Comité de Selección a efectos de tener mayor cuidado y mayor celo al momento de realizar su trabajo, todo ello con la finalidad de evitar retrasos innecesarios que perjudiquen el buen desarrollo o el objeto del Procedimiento de Selección.

En este sentido, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos podemos señalar que en el presente caso, se ha vulnerado las normas de Contrataciones del Estado, hecho que acarrea la declaración de nulidad de oficio y que dicho procedimiento de retrotraiga hasta la etapa de la Admisión, Evaluación y calificación de Ofertas.

Que, mediante Informe Legal N° 193-2020-OGAJ-MPC de fecha 31 de agosto de 2020, el Abg. Luis Alberto Ortiz Saavedra- Asesor Jurídico OPINA: Porque se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2020-MPC-1, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS AVENIDAS PORONGO, SEBASTIÁN DÍAZ MARÍN, ZARATE MIRANDA Y CHACHAPOYAS, DISTRITO DE BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA -CAJAMARCA" retro trayéndose hasta la etapa de Admisión, Evaluación y calificación de Ofertas.

Por lo que, estando a las facultades contenidas a los Alcaldes en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2020-MPC-1, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA





Resolución de Alcaldía N°

202-2020-A-MPC

Cajamarca, 31 de agosto de 2020

TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS AVENIDAS PORONGO, SEBASTIÁN DÍAZ MARÍN, ZARATE MIRANDA Y CHACHAPOYAS, DISTRITO DE BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA -CAJAMARCA Retrotrayéndose hasta la etapa de Admisión, Evaluación y calificación de Ofertas.

Artículo Segundo: EXHÓRTESE a los integrantes del Comité de Selección a efectos de tener mayor cuidado y mayor celo al momento de realizar su trabajo, todo ello con la finalidad de evitar retrasos innecesarios que perjudiquen el buen desarrollo o el objeto del Procedimiento de Selección.

Artículo Tercero: DISPONER a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité de Selección, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Cajamarca
Victor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

Cc.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Oficina General de Administración.
Secretaría Técnica de Contrataciones.
Archivo

